



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 106

Santafé de Bogotá, D. C. viernes 30 de abril de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 1993

por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Las cantidades de dinero que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial, se depositarán en la sucursal del Banco Popular o de la Caja Agraria de la localidad del depositante.

Artículo 2º Como mínimo, el Banco Popular y la Caja Agraria aplicarán al saldo en depósito la tasa de interés trimestral promedio de la banca comercial para los depósitos de las secciones de ahorro.

El Banco Popular y la Caja Agraria, girarán a la Tesorería General de la República el producto trimestral de los depósitos judiciales. Los giros se realizarán durante el mes siguiente al respectivo trimestre.

Artículo 3º Las multas que a partir de la vigencia de la presente ley impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que los complementan, serán canceladas a órdenes de la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo municipio, dentro del plazo fijado por el funcionario judicial competente.

Artículo 4º Cuando en un proceso penal deba hacerse efectiva una caución prendaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas, el funcionario judicial competente dispondrá que su valor sea girado a la Nación en las oficinas del Banco Popular o de la Caja Agraria del respectivo municipio y comunicará esa orden a la entidad en la cual se halle depositada la caución, para que ésta proceda a cumplirla dentro de los diez días siguientes.

Artículo 5º Los pagos a que hace referencia el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, se pagarán con destino a la Nación.

Artículo 6º La Nación destinará los dineros que reciba con base en lo dispuesto en los artículos anteriores, a financiar los pro-

gramas y proyectos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo para la Rama Judicial.

Artículo 7º El Consejo Superior de la Judicatura y la Procuraduría General de la Nación ejercerán el control y adoptarán las medidas necesarias para la debida constitución de los depósitos judiciales, conforme a la reglamentación que se establezca al respecto.

Artículo 8º Esta Ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a ...

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público(E.),

Héctor Cadena Clavijo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Disposiciones legales.

La Ley 11 de 1987 reglamentó el manejo y el aprovechamiento de los depósitos judiciales.

Por medio de esta ley, quedó establecido que las cantidades de dinero que deben consignarse a órdenes de los despachos de la Rama Judicial se depositen, cualquiera sea su cuantía, en la sucursal del Banco Popular de la localidad del depositante. Donde no exista oficina del Banco Popular, el depósito debe hacerse en la sucursal de la Caja Agraria.

Así mismo, quedó establecido que el Banco Popular y la Caja Agraria giren trimestralmente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, una suma equivalente al monto que resulta de aplicar las tres cuartas partes (3/4) de la tasa de interés establecida como remuneración para los depósitos de las secciones de ahorro de los bancos comerciales, al saldo trimestral promedio que registren las cuentas de depósitos judiciales de dichas entidades financieras, deducido el monto del encaje.

Las multas que impongan las autoridades judiciales con base en el Código Penal, el Código de Procedimiento Civil o las disposiciones que los complementan, así como las

cauciones prendarias que se hagan efectivas por incumplimiento de las obligaciones impuestas, son canceladas a órdenes del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia en las mismas entidades financieras.

Finalmente, quienes adquieren bienes muebles e inmuebles en remates realizados por el Martillo del Banco Popular, el Fondo Rotatorio de Aduanas, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades del orden nacional, departamental y municipal, deben pagar un impuesto del 3% sobre el valor final del remate, que es captado por la entidad rematadora y entregado mensualmente al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

De acuerdo con esta ley, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia debe destinar prioritariamente los dineros que reciba a la compra, construcción, adecuación, reparación, dotación y mantenimiento de los despachos de la Rama Judicial y del Instituto de Medicina Legal.

También puede emplearlos para el cumplimiento de los objetivos y programas de la Escuela Judicial y de la Defensoría Pública y para el desarrollo de programas de vivienda, capacitación académica y de seguridad social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

II. Recursos percibidos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 11 de 1987, el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia ha percibido a partir de 1987, por concepto de los rendimientos financieros de los depósitos judiciales, los siguientes ingresos:

Año	Valor en pesos
1987	\$ 978,495,446.00
1988	2,006,653,515.00
1989	2,761,878,601.00
1990	3,809,720,206.00
1991	4,533,814,605.00
1992	5,310,997,090.00

Se proyecta que para el presente año y para el año que viene, manteniendo la ac-

tual reglamentación, se percibirán los siguientes ingresos por el mismo concepto:

1993	\$ 6,573,115,248.00
1994	8,373,190,329.00

En los cuadros número 1 y número 2 anejos se presentan los cálculos a partir de los cuales se obtienen estos valores. Cabe resaltar que las tasas de interés a partir de las cuales se liquidan los rendimientos, varían de una entidad financiera a otra. Para las proyecciones se ha tomado en cada caso, la tasa de interés a la que se venía liquidando.

III. Implicaciones económicas de lo dispuesto por la Ley 11 de 1987.

Las restricciones impuestas por la ley a la liquidación de los rendimientos financieros

sobre depósitos judiciales ha implicado una importante pérdida de recursos para la justicia:

— En la liquidación se pierde 1/4 parte del rendimiento promedio que podría adquirirse en cualquier entidad comercial del mercado financiero.

— La liquidación está sujeta a las tasas de interés efectivas promedio que estimen el Banco Popular y la Caja Agraria, que no siempre coinciden entre sí, ni con los promedios de la Superbancaria, por ser calculadas sobre lo que efectivamente paga cada entidad y no sobre el promedio de lo que paga la banca comercial.

A manera de ilustración se presenta el siguiente cuadro:

TASAS DE INTERES EFECTIVAS ANUAL PROMEDIO

1992	Bco. Popular	Caja Agraria	Superbanc.
Trimestre 1	21.00	23.00	23.21
Trimestre 2	21.00	23.00	23.06
Trimestre 3	20.00	23.00	21.85
Trimestre 4	20.00	23.00	21.51

— En la liquidación se pierden los rendimientos financieros de los depósitos judiciales que se ven afectados por los encajes. Esto es así en virtud de la disposición legal, pero constituye una excepción con respecto al manejo general que se la da al encaje en el resto del sector financiero.

Cuantificando las implicaciones que tienen las observaciones anteriores, es posible presentar el siguiente cuadro comparativo:

INGRESOS PROVENIENTES DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE LOS DEPOSITOS

JUDICIALES

1992	Rendimientos Efectivamente Percibidos	Rendimientos Posibles (1)	Diferencia
Trimestre 1	\$ 1,284,046,405.00	\$ 4,268,233,312.00	\$ 2,984,186,907.00
Trimestre 2	1,345,245,931.00	4,593,981,475.00	3,248,735,544.00
Trimestre 3	1,326,106,256.00	4,675,281,865.00	3,349,175,609.00
Trimestre 4	1,355,598,498.00	4,569,099,278.00	3,213,500,780.00
TOTAL	5,310,997,090.00	18,106,595,930.00	12,795,598,840.00

En el cuadro número 3 anexo se presenta el cálculo discriminado de estos ingresos.

Para la presente vigencia fiscal, la proyección de ingresos es la siguiente:

INGRESOS PROVENIENTES DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE LOS DEPOSITOS

JUDICIALES

1993	Rendimientos Proyectados Según Ley 11/87	Rendimientos Posibles (2)	Diferencia
Trimestre 1	\$ 1,468,382,365.00	\$ 4,600,243,522.00	\$ 3,131,861,157.00
Trimestre 2	1,613,792,356.00	4,939,341,258.00	3,325,548,902.00
Trimestre 3	1,728,838,926.00	5,211,173,187.00	3,482,334,261.00
Trimestre 4	1,762,101,601.00	5,293,542,922.00	3,531,441,321.00
TOTAL	6,573,115,248.00	20,044,300,889.00	13,471,185,641.00

En el cuadro número 3 anexo se presenta el cálculo discriminado de estos ingresos.

(1) Rendimientos generados a la tasa de interés efectiva anual promedio calculada por la Superbancaria sobre la totalidad de los depósitos judiciales, sin descontar lo que estaba encajado.

(2) Rendimientos generados a la tasa de interés efectiva anual promedio calculada por la Superbancaria para el primer trimestre de 1993 sobre la totalidad de los depósitos judiciales, sin descontar lo que estaba encajado.

IV. Conclusión.

Es necesario derogar la Ley 11 de 1987 y expedir en su lugar otra, con el fin de reglamentar nuevamente el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales.

Como se ha demostrado, con la actual reglamentación, la justicia está perdiendo miles de millones de pesos cada año. En 1992 se dejaron de recibir \$ 12,795.6 millones, en 1993 se dejarán de recibir \$ 13,471.2 millones y en 1994 se dejarían de recibir \$ 16,072.1 millones.

Adicionalmente, con la fusión del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia con la Dirección General de Prisiones, se requiere redestinar los recursos provenientes de estos depósitos para que sean girados directamente a las entidades de la Rama Judicial a través de la Tesorería General de la República.

De los señores Congresistas,

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E.),

Héctor Cadena Clavijo.

**CUADRO NUMERO 1
EVOLUCION DEPOSITOS JUDICIALES
LEY 11 DE 1987 - BANCO POPULAR**

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje 1 Res. 82/85	Encaje 2	Depósitos Judiciales Después de Descontar el Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Rendimientos Canceados Trimestralmente	Total Anual
1986	Junio	12,376,476,548	920,000,000	2,405,860,075	9,050,616,473					
	Julio	12,541,707,347	920,000,000	2,440,558,543	9,181,148,804					
	Agosto	12,605,707,351	920,000,000	2,453,998,544	9,231,708,807					
	Sept.	13,478,617,422	920,000,000	2,637,309,659	9,921,307,763	9,444,721,792	394,105,319	1,299,166,966	51,154,699	
	Oct.	13,725,398,145	920,000,000	2,689,114,710	10,116,193,435					
	Nov.	13,614,489,028	920,000,000	2,665,842,696	10,028,646,332					
	Dic.	13,134,098,914	920,000,000	2,564,941,452	9,649,065,462	9,931,301,743	880,685,270	1,785,746,917	70,313,785	121,468,484
1987	Enero	13,833,674,460	920,000,000	2,722,371,637	10,241,302,823					
	Febre.	14,297,295,225	920,000,000	2,809,231,997	10,568,063,228					
	Marzo	14,754,797,348	920,000,000	2,905,307,443	10,929,489,905	10,579,618,652	1,529,002,179	4,063,174,792	159,987,507	
	Abril	15,531,115,347	920,000,000	3,068,334,223	11,542,781,124					
	Mayo	16,004,923,964	920,000,000	3,167,834,032	11,917,089,932					
	Junio	16,064,738,432	920,000,000	3,180,395,071	11,984,343,361	11,808,071,472	2,757,454,999	5,291,627,612	208,357,837	
	Julio	15,846,581,947	920,000,000	3,134,582,209	12,581,999,738					
	Agosto	17,140,489,187	920,000,000	3,406,300,839	12,814,179,348					
	Sept.	17,871,094,037	920,000,000	3,517,729,748	13,233,364,289	12,876,514,458	3,825,897,985	6,360,070,598	250,427,780	
	Oct.	17,789,369,702	920,000,000	3,542,565,747	13,326,794,955					
	Nov.	18,261,739,231	920,000,000	3,641,765,239	13,699,973,992					
	Dic.	18,085,342,401	920,000,000	3,776,375,328	13,368,967,073	13,471,912,007	4,421,295,534	6,955,468,146	273,871,558	892,644,683
1988	Junio	12,376,476,548	920,000,000	2,520,424,841	8,936,051,707					

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje 1 Res. 82/85	Encaje 2	Depósitos Judiciales Después de Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Rendimientos Cancelados Trimestralmente	Total Anual
1988	Enero	18,557,570,409	920,000,000	3,880,265,490	13,757,304,919					
	Feb.	19,773,796,540	920,000,000	4,147,835,239	14,705,961,301					
	Marzo	20,408,889,942	920,000,000	4,287,555,787	15,201,334,155	14,554,866,792	5,618,815,084	9,729,398,870	383,095,080	
	Abril	21,860,713,612	920,000,000	4,606,956,995	16,333,756,617					
	Mayo	22,710,616,459	920,000,000	4,793,935,621	16,996,680,838					
	Junio	22,196,568,650	920,000,000	4,680,845,103	16,595,723,547	16,642,053,667	7,706,001,960	11,816,585,745	465,278,064	
	Julio	24,157,938,360	3,000,000,000	4,654,746,439	16,503,191,921					
	Agosto	25,004,901,286	3,000,000,000	4,841,078,283	17,163,823,003					
	Sept.	24,952,396,264	3,000,000,000	4,829,527,178	17,122,869,086	16,929,961,337	7,993,909,629	12,104,493,415	476,614,428	
	Oct.	25,520,860,444	3,000,000,000	4,954,589,298	17,566,271,146					
	Nov.	26,301,058,436	3,000,000,000	5,126,232,856	18,174,825,580					
	Dic.	25,769,108,620	3,000,000,000	5,009,203,896	17,759,904,724	7,833,667,150	8,897,615,443	13,008,199,228	512,197,845	1,837,185,417
1989	Enero	26,342,999,032	3,000,000,000	5,135,459,787	18,207,539,245					
	Feb.	26,069,319,169	3,000,000,000	5,075,250,217	17,994,068,952					
	Marzo	26,469,272,479	3,000,000,000	5,163,239,945	18,306,032,534	18,169,213,577	9,233,161,869	14,952,234,562	588,744,252	
	Abril	26,370,009,421	3,000,000,000	5,141,402,073	18,228,607,348					
	Mayo	26,957,048,474	3,000,000,000	5,270,550,664	18,686,497,810					
	Junio	26,989,055,083	3,000,000,000	5,277,592,118	18,711,462,965	18,542,189,374	9,606,137,667	15,325,216,760	603,430,174	
	Julio	28,101,779,376	3,000,000,000	5,522,391,463	19,579,387,913					
	Agosto	28,153,286,501	3,000,000,000	5,533,723,030	19,619,563,471					
	Sept.	28,672,400,559	3,000,000,000	5,647,928,123	20,024,372,436	19,741,141,273	10,805,089,566	16,524,162,659	650,638,905	
	Oct.	29,557,149,393	3,000,000,000	5,842,572,866	20,714,576,527					
	Nov.	30,481,297,208	3,000,000,000	6,045,885,386	21,435,411,822					
	Dic.	29,181,684,138	3,000,000,000	5,759,970,510	20,421,713,628	20,857,233,992	11,921,182,285	17,640,255,377	694,585,055	2,537,398,385
1990	Enero	30,516,814,496	3,000,000,000	6,053,699,189	21,463,115,307					
	Feb.	30,395,105,916	3,000,000,000	6,026,923,302	21,368,182,614					
	Marzo	31,294,230,037	3,000,000,000	6,224,730,608	22,069,499,429	21,633,599,117	12,697,547,409	20,025,105,669	788,488,699	
	Abril	31,550,328,780	3,000,000,000	6,281,072,332	22,269,256,448					
	Mayo	32,250,508,474	3,000,000,000	6,435,111,864	22,815,396,610					
	Junio	32,457,987,142	3,000,000,000	6,480,757,171	22,977,229,971	22,687,294,343	13,751,242,636	21,078,805,636	829,977,948	
	Julio	33,716,249,893	3,000,000,000	6,757,574,976	23,958,674,917					
	Agosto	34,561,166,915	3,000,000,000	6,943,456,721	24,617,710,194					
	Sept.	35,387,361,337	3,000,000,000	7,125,219,494	25,262,141,843	24,612,842,318	15,676,790,610	23,004,353,010	905,796,400	
	Oct.	36,747,337,898	3,000,000,000	7,424,414,338	26,322,923,560					
	Nov.	37,667,481,856	3,000,000,000	7,626,846,008	27,040,635,848					
	Dic.	36,256,865,337	3,000,000,000	7,316,510,374	25,940,354,963	26,434,638,124	17,498,586,416	24,826,148,816	977,529,610	3,501,792,656
1991	Enero	57,705,098,105	23,000,000,000	8,961,333,905	25,743,764,200					
	Feb.	57,882,843,679	23,000,000,000	8,804,744,879	26,078,098,800					
	Marzo	58,086,561,658	23,000,000,000	9,008,462,858	26,078,098,800	25,966,653,933		25,966,653,933	1,022,436,999	
	Abril	59,292,027,671	23,000,000,000	10,213,928,871	26,078,098,800					
	Mayo	61,017,052,234	23,000,000,000	11,938,953,434	26,078,098,800					
	Junio	63,992,049,719	23,000,000,000	14,913,950,919	26,078,098,800	26,078,098,800		26,078,098,800	1,026,825,140	
	Julio	65,254,792,498	23,000,000,000	16,176,693,698	26,078,098,800					
	Agosto	64,802,472,844	23,000,000,000	15,724,374,044	26,078,098,800					
	Sept.	65,045,250,222	23,000,000,000	17,812,790,744	24,232,459,478	25,462,885,693		25,462,885,693	1,002,601,124	
	Oct.	66,195,405,064	23,000,000,000	15,550,345,823	27,645,059,241					
	Nov.	68,008,238,893	23,000,000,000	16,202,966,001	28,805,272,892					
	Dic.	66,395,178,868	23,000,000,000	15,622,264,392	27,772,914,476	28,074,415,536		28,074,415,536	1,105,430,112	4,157,293,375
1992	Enero	67,811,879,806	23,000,000,000	16,132,276,730	28,679,603,076					
	Feb.	69,126,797,890	23,000,000,000	16,605,647,240	29,521,150,650					
	Marzo	71,272,368,551	23,000,000,000	17,378,052,678	30,894,315,873	29,698,356,533		29,698,356,533	1,169,372,788	
	Abril	71,268,408,440	23,000,000,000	17,376,627,038	30,891,781,402					
	Mayo	75,384,024,111	26,400,000,000	17,919,925,640	31,064,098,471					
	Junio	78,050,626,100	26,400,000,000	21,176,756,701	30,473,869,399	30,809,916,424		30,809,916,424	1,213,140,459	
	Julio	80,303,573,707	26,400,000,000	22,100,465,220	31,803,108,487					
	Agosto	80,348,911,703	26,400,000,000	22,119,053,798	31,829,857,905					
	Sept.	81,147,128,932	26,400,000,000	22,446,322,862	32,300,806,070	31,977,924,154		31,977,924,154	1,199,172,156	
	Oct.	81,487,659,034	26,400,000,000	22,585,940,204	32,501,718,830					
	Nov.	81,229,457,340	25,130,000,000	23,000,777,509	33,098,679,831					
	Dic.	77,752,973,832	21,725,597,000	22,971,224,501	33,056,152,331	32,885,516,997		32,885,516,997	1,233,206,887	4,814,892,291
1993	Enero	79,659,476,750	21,725,597,000	23,752,890,698	34,180,989,053					
	Feb.	81,611,133,931	21,725,597,000	24,553,070,142	35,332,466,789					
	Marzo	83,610,606,712	21,725,597,000	25,372,853,982	36,512,155,730	35,341,870,524		35,341,870,524	1,325,320,145	
	Abril	85,341,346,271	21,725,597,000	26,082,457,201	37,533,292,070					
	Mayo	87,107,912,139	21,725,597,000	26,806,749,207	38,575,565,932					
	Junio	88,911,045,920	21,725,597,000	27,546,034,057	39,639,414,863	38,582,757,622		38,582,757,622	1,446,853,411	
	Julio	90,428,757,474	21,725,597,000	28,168,295,794	40,534,864,680					
	Agosto	91,972,376,364	21,725,597,000	28,801,179,539	41,445,599,825					
	Sept.	93,542,344,829	21,725,597,000	29,444,866,610	42,371,881,219	41,450,781,908		41,450,781,908	1,554,404,322	
	Oct.	93,738,783,753	21,725,597,000	29,525,406,569	42,487,780,184					
	Nov.	93,935,635,199	21,725,597,000	29,606,115,661	42,603,922,537					
	Dic.	94,132,900,032	21,725,597,000	29,686,994,243	42,720,308,789	42,604,003,837		42,604,003,837	1,597,650,144	5,924,228,021
1994	Enero	96,439,156,083	21,725,597,000	30,632,559,224	44,080,999,859					
	Feb.	98,801,915,407	21,725,597,000	31,601,290,547	45,475,027,860					
	Marzo	101,222,562,335	21,725,597,000	32,593,755,787	46,903,209,548	45,486,412,422		45,486,412,422	1,705,740,466	
	Abril	103,317,869,375	21,725,597,000	33,452,831,674	48,139,440,701					
	Mayo	105,456,549,271	21,725,597,000	34,329,690,431	49,401,261,840					
	Junio	107,639,499,841	21,725,597,000	35,224,700,165	50,689,202,676	49,409,968,406		49,409,968,406	1,852,873,815	
	Julio	109,476,909,103	21,725,597,000	35,978,036,732	51,773,272,371					
	Agosto	111,345,676,891	21,725,597,000	36,744,232,755	52,875,847,135					
	Sept.	113,246,347,595	21,725,597,000	37,523,507,744	53,997,242,851	52,882,120,786		52,882,120,786	1,983,079,529	
	Oct.	113,484,164,925	21,725,597,000	37,621,012,849	54,137,555,076					
	Nov.	113,722,481,671	21,725,597,000	37,718,722,715	54,278,161,956					
	Dic.	113,961,298,883	21,725,597,000	37,816,637,772	54,419,064,111	54,278,260,381		54,278,260,381	2,035,434,764	7,577,128,575

NOTA: El encaje 1 está determinado por la Resolución 82 de 1985 en la cual se establece un encaje especial del 100% que deben mantener los establecimientos bancarios sobre los depósitos judiciales que efectúen las instituciones financieras, nacionalizadas en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto 2920 de 1982. El encaje 2 es el que determina el Gobierno Nacional para los depósitos judiciales en general.

**CUADRO NUMERO 2
EVOLUCION DEPOSITOS JUDICIALES
LEY 11 DE 1987 - Caja Agraria**

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje	Depósitos Judiciales Después de Descontar el Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Cancelados Trimestralmente	Total anual
1986	Junio	994,109,606	208,763,017	785,346,589					
	Julio	1,007,816,547	211,641,475	796,175,072					
	Agosto	1,022,692,598	214,765,445	807,927,152					
	Sept.	1,030,465,754	216,397,808	814,067,946	806,056,723	20,710,135	99,244,793	8,907,764	
	Oct.	1,061,085,584	222,827,973	838,257,612					
	Nov.	1,077,713,322	226,319,798	851,393,524					
	Dic.	1,114,403,012	234,024,632	880,378,379	856,676,505	71,329,916	149,864,575	5,960,918	9,808,681
1987	Enero	1,115,992,846	234,358,498	881,634,348					
	Feb.	1,184,151,089	248,671,729	935,479,360					
	Marzo	1,255,491,647	263,653,246	991,838,401	936,317,370	150,970,781	370,867,826	14,602,921	
	Abril	1,323,050,685	277,840,644	1,045,210,041					
	Mayo	1,383,658,397	290,568,263	1,093,090,134					
	Junio	1,381,498,795	290,114,747	1,091,384,048	1,076,561,407	291,214,819	511,111,864	20,125,030	
	Julio	1,404,974,223	295,044,587	1,109,929,636					
	Agosto	1,407,264,527	295,525,551	1,111,738,976					
	Sept.	1,543,860,560	324,210,718	1,219,649,842	1,147,106,152	361,759,563	581,656,608	22,902,729	
	Oct.	1,637,927,076	343,964,686	1,293,962,390					
	Nov.	1,572,419,426	330,208,079	1,242,211,346					
		Dic.	1,658,577,866	348,301,352	1,310,276,514	1,282,150,024	496,803,495	716,700,540	28,220,084
1986	Junio	994,109,606	218,704,113	775,405,493					
1988	Enero	1,727,081,885	379,958,015	1,347,123,871					
	Feb.	1,884,432,469	414,575,143	1,469,857,326					
	Marzo	1,961,472,402	431,523,928	1,529,948,473	1,448,976,557	673,571,064	1,030,257,591	40,566,393	
	Abril	2,000,670,269	440,147,459	1,560,522,810					
	Mayo	1,891,245,820	416,074,080	1,475,171,739					
	Junio	1,853,858,874	407,848,952	1,446,009,922	1,493,901,490	718,495,998	1,075,182,524	42,335,312	
	Julio	1,833,650,583	403,403,128	1,430,247,455					
	Agosto	1,880,942,559	413,807,363	1,467,135,196					
	Sept.	2,021,959,066	444,830,994	1,577,128,071	1,491,503,574	716,098,081	1,072,784,608	42,240,894	
	Oct.	2,011,204,164	442,464,916	1,568,739,248					
	Nov.	2,007,526,484	441,655,826	1,565,870,658					
		Dic.	1,921,397,235	422,707,392	1,498,689,843	1,544,433,249	769,027,757	1,125,714,283	44,325,000
1989	Enero	1,901,409,356	418,310,058	1,483,099,297					
	Feb.	1,999,605,920	439,913,302	1,559,692,617					
	Marzo	1,941,617,425	427,155,833	1,514,461,591	1,519,084,502	743,679,009	1,239,938,525	48,822,579	
	Abril	2,031,256,546	446,876,440	1,584,380,106					
	Mayo	2,136,308,287	469,987,823	1,666,320,464					
	Junio	2,153,294,813	473,724,859	1,679,569,954	1,643,423,508	868,018,015	1,364,277,531	53,718,428	
	Julio	2,242,816,087	493,419,539	1,749,396,548					
	Agosto	2,322,294,872	510,904,872	1,811,390,000					
	Sept.	2,311,303,414	508,486,751	1,802,816,663	1,787,867,737	1,012,462,244	1,508,721,760	59,405,919	
	Oct.	2,428,227,712	534,210,097	1,894,017,615					
	Nov.	2,423,602,875	533,192,633	1,890,410,243					
		Dic.	2,330,065,533	512,614,417	1,817,451,116	1,867,292,991	1,091,887,499	1,588,147,014	62,533,289
1990	Enero	2,362,830,302	519,822,666	1,843,007,635					
	Feb.	2,391,274,912	526,080,481	1,865,194,432					
	Marzo	2,451,745,838	539,384,084	1,912,361,753	1,873,521,273	1,098,115,781	1,733,948,285	68,274,214	
	Abril	2,540,165,819	558,836,480	1,981,329,339					
	Mayo	2,623,019,182	577,064,220	2,045,954,962					
	Junio	2,640,362,824	500,879,821	2,059,483,003	2,028,922,434	1,253,516,942	1,889,349,446	74,393,134	
	Julio	2,640,362,824	580,879,821	2,147,645,558					
	Agosto	2,853,233,667	627,711,407	2,225,522,260					
	Sept.	2,895,504,081	637,010,898	2,258,493,183	2,210,553,667	1,435,148,174	2,070,980,678	81,544,864	
	Oct.	2,914,051,406	641,091,309	2,272,960,097					
	Nov.	2,934,085,268	645,498,759	2,288,586,509					
		Dic.	2,866,004,827	630,521,062	2,235,483,765	2,265,676,790	1,490,271,298	2,126,103,802	83,715,337
1991	Enero	2,948,324,702	682,647,911	2,265,676,791					
	Feb.	3,074,182,663	808,505,873	2,265,676,790					
	Marzo	3,120,348,627	854,671,837	2,265,676,790	2,265,676,790		2,265,676,790	89,211,024	
	Abril	3,332,883,282	1,067,206,491	2,265,676,790					
	Mayo	3,432,945,212	1,167,268,422	2,265,676,790					
	Junio	3,423,397,170	1,157,720,380	2,265,676,790	2,265,676,790		2,265,676,790	89,211,024	
	Julio	3,443,413,163	1,316,911,718	2,126,501,445					
	Agosto	3,482,651,142	1,356,149,696	2,126,501,446					
	Sept. 1-12	3,550,358,474	1,423,857,028	2,126,501,445					
	Sept. 13-30	3,550,358,474	1,315,399,988	2,234,958,486	2,148,194,854		2,148,194,854	92,640,903	
	Oct.	3,688,254,247	1,327,771,529	2,360,482,718					
	Nov.	3,848,041,558	1,385,294,961	2,462,746,597					
	Dic.	3,926,560,723	1,413,561,860	2,512,998,863	2,445,409,393		2,445,409,393	105,458,280	376,521,230
1992	Enero	4,028,723,427	1,450,340,434	2,578,382,993					
	Feb.	4,179,879,470	1,504,756,609	2,675,122,861					
	Marzo	4,255,920,618	1,532,131,423	2,723,789,196	2,659,098,350		2,659,098,350	114,673,616	
	Abril	4,826,165,536	1,737,419,593	3,088,745,943					
	Mayo	4,814,241,953	1,733,127,103	3,041,114,850					
	Junio	4,718,882,940	1,698,797,858	3,020,085,082	3,063,315,292		3,063,315,292	132,105,472	
	Julio	4,879,873,263	2,000,748,038	2,879,125,225					
	Agosto	4,952,701,975	2,030,607,810	2,922,094,165					
	Sept.	5,133,862,491	2,104,883,621	3,028,978,870	2,943,399,420		2,943,399,420	126,934,100	
	Oct.	4,968,552,119	2,037,106,369	2,931,445,750					
	Nov.	4,808,564,741	1,971,511,544	2,837,053,197					
		Dic.	4,653,728,956	1,908,028,872	2,745,700,084	2,838,066,344		2,838,066,344	122,391,611
1993	Enero	5,107,932,902	2,094,252,490	3,013,680,412					
	Feb.	5,606,467,153	2,298,651,533	3,307,815,621					
	Marzo	6,153,658,348	2,522,999,923	3,630,658,425	3,317,384,819		3,317,384,819	143,062,220	
	Abril	6,353,036,878	2,604,745,120	3,748,291,758					
	Mayo	6,588,875,273	2,689,138,862	3,869,736,411					
	Junio	6,771,382,832	2,776,266,961	3,995,115,871	3,871,048,013		3,871,048,013	169,938,946	
	Julio	6,813,365,405	2,793,479,816	4,019,885,589					
	Agosto	6,855,608,271	2,810,799,391	4,044,808,880					
	Sept.	6,898,113,042	2,828,226,347	4,069,886,695	4,044,860,388		4,044,860,388	174,434,604	
	Oct.	6,675,993,802	2,737,157,459	3,938,836,343					
	Nov.	6,461,026,802	2,649,020,989	3,812,005,813					
		Dic.	6,252,981,739	2,563,722,513	3,689,259,226	3,813,367,127		3,813,367,127	164,451,457

Año	Mes	Depósitos Judiciales	Encaje	Depósitos Judiciales Después de Descontar el Encaje	Promedio del Trimestre	Incremento Acumulado	Base de Liquidación	Rendimientos Cancelados Trimestralmente	Total anual
1994	Enero	6,863,272,756	2,813,941,830	4,049,330,926					
	Feb.	7,533,128,177	3,088,582,553	4,444,545,625			4,457,403,276	175,510,254	
	Marzo	8,268,361,488	3,390,028,210	4,878,333,278	4,457,403,276				
	Abril	8,536,256,400	3,499,865,124	5,036,391,276					
	Mayo	8,812,831,107	3,613,260,754	5,199,570,353			5,201,332,687	204,802,475	
	Junio	9,098,366,835	3,730,330,402	5,368,036,433	5,201,332,687				
	Julio	9,154,776,709	3,753,458,451	5,401,318,259					
	Agosto	9,211,536,325	3,776,729,893	5,434,806,432			5,434,875,641	213,998,228	
	Sept.	9,268,647,850	3,800,145,619	5,468,502,232	5,434,875,641				
	Oct.	8,970,197,389	3,677,780,930	5,292,416,460					
	Nov.	8,681,357,034	3,559,356,384	5,122,000,650			5,123,829,779	201,750,798	796,061,754
	Dic.	8,401,817,337	3,444,745,108	4,957,072,229	5,123,829,779				

CUADRO NUMERO 3

RENDIMIENTOS POSIBLES

Año	Mes	BANCO POPULAR		CAJA AGRARIA		Total		Rendimientos a la tasa de Interés Promedio de la Banca Comercial	Total Año
		Depósitos Judiciales	Promedio del Trimestre	Depósitos Judiciales	Promedio del Trimestre	Promedio del Trimestre	Tasa de Interés Promedio de la Banca Comercial		
1992	Enero	67,811,879,806		4,028,723,427					
	Feb.	69,126,797,890		4,179,879,470					
	Marzo	71,272,368,551	69,403,682,082	4,255,920,618	4,154,841,172	73,558,523,254	23.21	4,268,233,312	
	Abril	71,268,408,440		4,826,165,536					
	Mayo	75,384,024,111		4,814,241,953					
	Junio	78,050,626,100	74,901,019,550	4,718,882,940	4,786,430,143	79,687,449,693	23.06	4,593,981,475	
	Julio	80,303,573,707		4,879,873,263					
	Agosto	80,348,911,703		4,952,701,975					
	Septbre.	81,147,128,932	80,599,871,447	5,133,862,491	4,988,812,576	85,588,684,024	21.85	4,675,281,865	
	Oct.	81,487,659,034		4,968,552,119					
	Nov.	81,229,457,340		4,808,564,741					
	Dic.	77,752,973,832	80,156,696,735	4,653,728,956	4,810,281,939	84,966,978,674	21.51	4,569,092,278	18,106,595,939
1993	Enero	79,659,476,750		5,107,932,902					
	Feb.	81,611,133,931		5,606,467,153					
	Marzo	83,610,606,712	81,627,072,464	6,153,658,348	5,622,686,134	87,249,758,599	21.09	4,600,243,522	
	Abril	85,341,346,271		6,353,036,878					
	Mayo	87,107,912,139		6,558,875,273					
	Junio	88,911,045,920	87,120,101,443	6,771,382,832	6,561,098,328	93,681,199,771	21.09	4,939,341,258	
	Julio	90,428,757,474		6,813,365,405					
	Agosto	91,972,376,364		6,855,608,271					
	Septbre.	93,542,344,829	91,981,159,555	6,898,113,042	6,855,695,573	98,836,855,128	21.09	5,211,173,187	
	Oct.	93,738,783,753		6,675,993,802					
	Nov.	93,935,635,199		6,461,026,802					
	Dic.	94,132,900,032	93,935,772,995	6,252,981,739	6,463,334,114	100,399,107,109	21.09	5,293,542,922	20,044,300,893
1994	Enero	96,439,156,083		6,863,272,756					
	Feb.	98,801,915,407		7,533,128,177					
	Marzo	101,222,562,335	98,821,211,275	8,268,361,488	7,554,920,807	106,376,132,082	21.09	5,608,681,564	
	Abril	103,317,869,375		8,536,256,400					
	Mayo	105,456,549,271		8,812,831,107					
	Junio	107,639,499,841	105,471,306,162	9,098,366,835	8,815,818,114	114,287,124,276	21.09	6,025,788,627	
	Julio	109,476,906,103		9,154,776,709					
	Agosto	111,345,676,891		9,211,536,325					
	Septbre.	113,246,347,595	111,356,310,196	9,268,647,850	9,211,653,628	120,567,963,825	21.09	6,356,945,893	
	Oct.	113,484,164,925		8,970,197,389					
	Nov.	113,722,481,671		8,681,357,034					
	Dic.	113,961,298,883	113,722,648,493	8,401,817,337	8,684,457,253	122,407,105,746	21.09	6,453,914,658	24,445,330,755

SENADO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de abril de 1993

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de abril de 1993

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 313 de 1993, "por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Secretaría General el día 23 de abril de 1993. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

P O N E N C I A S

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente del día 20 de abril de 1993, al Proyecto de Acto legislativo número 242 de 1993, Cámara, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º Adiciónese al artículo 328 de la Constitución Política el siguiente inciso: "Se erige en Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico la región Suroccidental del Huila, cuya capital será la ciudad de San Agustín y que estará integrado por los siguientes municipios: Saladoblanco, Oporapa, Timaná, La Argentina, La Plata, Pitalito, Palestina, Isnos, Acevedo y Elias con sus correspondientes jurisdicciones políticas y administrativas actuales. Hará parte igualmente de este Distrito el Municipio de Tierradentro en el Departamento del Cauca.

Artículo 2º Al Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, se le aplicará lo pertinente de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Al Distrito que se crea le serán aplicables las disposiciones que rigen para los distritos turísticos de Cartagena y Santa Marta, contenidos en los Actos legislativos 01 de 1987 y 33 de 1988.

Artículo 4º Este Acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SECRETARIA GENERAL

Sanafé de Bogotá, D. C., 20 de abril de 1993.

En los anteriores términos fue aprobado el articulo del presente proyecto de ley. Relación Acta número 81 de la fecha.

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario,

Álvaro Godoy Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Acto legislativo número 242 de 1993, Cámara, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Habiendo sido aprobado el presente proyecto de acto legislativo en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, lo sometemos al estudio de la plenaria de la Corporación haciendo algunas consideraciones y precisiones que vale la pena no dejar en el aire.

Inicialmente, es importante mencionar que esta iniciativa legislativa surgió en cabeza del Representante a la Cámara por el Departamento del Huila, doctor Julio Bahamón Vanezas. Sin embargo, en buena hora me ha correspondido impulsar esta iniciativa en calidad de ponente y digo lo anterior teniendo en cuenta que también he venido trabajando con gran interés en ese proyecto que lo en-

contré de altísima importancia para el Departamento del Huila y por qué no decirlo para el país.

La trascendencia que ha tenido esta extensa zona de los Departamentos del Huila y el Cauca en la vida colombiana es inocultable. No se puede dejar de mencionar el gran valor histórico y cultural de la zona arqueológica que se ha erigido como una de las más importantes del Continente Americano, de ella se han encargado de escribir los más connotados estudiosos de la ciencia arqueológica en diferentes épocas.

Siendo la cultura agustiniana tan antigua como lo han aseverado investigaciones, es necesario hacer un recuento de éstas con el fin de conocer el estado de la investigación y de las entidades comprometidas con ella para trazar una verdadera política de investigación, conservación y divulgación que facilite los medios para darle a San Agustín y municipios arqueológicos la importancia y aceptar el reto que monumentalmente legaron sus habitantes al enseñarme el verdadero control y manejo del medio ambiente, hoy siglos después con sofisticados medios tecnológicos y profundas reflexiones y campañas, muy distantes de su propuesta ambiental.

En el año de 1539, según el investigador Juan Friebe se funda una población con el nombre de San Agustín, nombre posiblemente dado en memoria de Fray Agustín de la Coruña, Monje de la Orden de los Agustinos y quien viajando entre Almaguer y Timaná por allí.

La información más remota sobre San Agustín, data de mediados del siglo XVIII por Fray Juan de Santa Gertrudis quien tuvo la oportunidad de conocer algunas estatuas. En 1537 Sebastián de Belalcázar una vez fundada Popayán, manda buscar una ruta de acceso transmontando la Cordillera Central para continuar su expedición. Siglos más tarde en un informe del General Codazzi se refiere a las ruinas de San Agustín en los siguientes términos:

"Quedaron pues ocultos a los ojos de Belalcázar los monumentos religiosos del Valle de San Agustín, que entonces se hallarían íntegros y en la actualidad se ven destrozados y trastornada la ingeniosa disposición de aquel vasto adoratorio".

En 1797, Francisco José de Caldas, viajó por la región del Alto Magdalena, explorando las fuentes del río, haciendo una breve pero muy concreta descripción sobre los vestigios que conoció en los alrededores de San Agustín que publicó en 1808 en el Semanario de la Nueva Granada que uno de sus apartes dice:

"En los bosques de Laboyos y Timaná no se puede dar un paso sin hallar reliquias de otra inmensa población que ha desaparecido".

En el año de 1853 Agustín Codazzi en ese entonces Coronel de Ingenieros viajó expresamente a San Agustín para estudiar los monumentos indígenas allí existentes, llevando como dibujante al cartógrafo Manuel María Paz, quien realizó 34 acuarelas, pinturas que se encuentran en el álbum de la Comisión Corográfica. La interpretación de esta sociedad que hace Codazzi, se resume en el siguiente párrafo:

"Todas aquellas estatuas diferentes entre sí, expresaban un sistema, pero indudablemente un sistema religioso con aplicación a la vida social".

En 1892 el General Carlos Cuervo Márquez, interesado por la prehistoria, continuó los

estudios a nivel individual en cada escultura estableciendo por primera vez comparaciones entre la estatuaria y establecer relaciones entre México y Perú.

Entre 1913 y 1914 Korand Theodoruz Preuss, científico alemán realiza estudios sobre la cultura agustiniana y publica en 1931 su famosa obra de arte monumental, trabajo considerado como el primero en admitir un carácter científico de la arqueología moderna.

En el año de 1937 los investigadores José Pérez de Barradas y Gregorio Hernández de Alba, investigaron sobre San Agustín con nuevos enfoques como era de esperarse, en 1943 Pérez de Barradas, publica sus resultados con importantes ilustraciones sobre cerámica y estatuaria, precisando sobre los hallazgos de la cerámica y estableciendo una secuencia cronológica de la cultura de San Agustín, continuando los trabajos de investigación de Preuss, quien explicaba la existencia de una rara cerámica en la llanura de Matanzas, perteneciente a una civilización extraña.

Dentro del campo de la arqueología agustiniana en Colombia se destaca el arqueólogo Luis Duque Gómez, quien por espacio de más de treinta años realiza trabajos en esta región en algunos de los principales centros ceremoniales como son: Las Mesitas, Alto de Lavapatas, Quinchana, Alto de las Piedras, Alto de los Idolos y La Estación, estableciendo la secuencia de los complejos tipológicos Mesitas Inferior, Medio y Superior, sustentada con fechas de radio-carbono y argumentaciones estratigráficas, presentando las primeras excavaciones en áreas de vivienda, pertenecientes al período tardío o Mesitas Superior. Toda esta fundamentación le permitió interpretar que se trata de una sola cultura de San Agustín, que sufrió cambios históricos, identificados en los complejos cerámicos, llegando a pensar también que el inicio del período tardío, este pueblo emigró hacia la región amazónica posiblemente a partir de los siglos VIII o IX d.C.

En 1966 Reichel-Dolmatoff realiza estudios enfatizando que su metodología se oriente a la preocupación de las secuencias de las culturas prehistóricas de la zona de San Agustín, basándose principal, y especialmente en la estratigrafía cerámica, explicando cinco complejos cerámicos.

Durante la década de los setenta, Duque Gómez y Cubillos realizan quizás las más importantes investigaciones en la zona concluyendo que por lo menos a lo largo de siete siglos del I a.C. al siglo VII d.C. sin desconocer, por supuesto las variantes locales. Esta afirmación permite además un análisis estratigráfico acompañado de muestras de carbón, presentando una nueva periodización que va más allá de los complejos cerámicos propuestos inicialmente por Duque-Gómez: Arcaico (3300-1000 a.C.), Formativo (1000 a.C.-300 d.C.), Clásico Regional (300-800 d.C.).

Finalmente, en cuanto al aspecto arqueológico, durante la década de los 90, se han realizado varios trabajos de investigación arqueológica en un programa de la Universidad Nacional de Colombia, con la participación de estudiantes de la carrera de Antropología y bajo el patrocinio de la Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales con la Dirección del Arqueólogo Héctor Llanos. En la actualidad este convenio se amplió y participan investigadores del Instituto Huilense de Cultura, con el resultado de que en la actualidad el Antropólogo Jorge Ruiz del Ins-

tituto Huilense de Cultura realiza excavaciones en la región de Obando con positivos resultados hasta la fecha sin terminarlos aún.

Como fortín turístico podemos decir que San Agustín es una de las regiones más visitadas por los colombianos y cuenta con un importante número de extranjeros que anualmente vienen en busca de conocimiento y ensanche cultural. Las estadísticas que expide la Corporación Nacional de Turismo, muestran que el flujo de turistas nacionales a esta región, crece día a día y el número de turistas extranjeros se mantiene estable muy a pesar de los enormes problemas de orden público y riesgo que ofrece la zona.

Las anteriores afirmaciones las convalidamos teniendo en cuenta que en el año de 1991 algo más de 30.000 colombianos visitaron la zona y la no despreciable suma de 4.500 extranjeros se hicieron presente en esta hermosa región suroccidental del Departamento del Huila. El trabajo artesanal de los moradores de esta región que asciende a la cifra de 250.000 habitantes es sin discusión alguna uno de los mayores atractivos. A pesar de esto, el nivel de vida que tienen los pobladores de la zona es bajísimo, la mayoría de ellos sustentan sus vidas del producto de la agricultura y la minería que como todos sabemos son sectores de poca preocupación por parte del Gobierno Nacional. La tasa de desempleo es altísima y está fijada en un 17%. Es por tal razón que se hace de imperiosa necesidad darle la mano a esta región que tiene enormes perspectivas para su desarrollo pero que se encuentra sumida en un mar de situaciones adversas.

Deseo por último, recalcar lo positivo que sería para esta región, el contar con un Distrito que le permita manejar un presupuesto más acorde a sus necesidades y así poder solucionar los urgentes problemas sociales, económicos y de orden público que le aquejan.

El Estado colombiano no puede seguir siendo apático frente a los problemas de la zona arqueológica, más si tenemos en cuenta que en los últimos días se han presentado una serie de desapariciones de estatuas y monumentos que hacen pensar que de no ponerle el suficiente interés a esta región va a significar su total deterioro y por qué no decirlo la eventual destrucción del Parque Arqueológico.

Por todas las anteriores consideraciones, solicito se le dé profundo debate al presente Acto legislativo.

Atentamente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de abril de 1993.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera, con el cual rinde ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto legislativo número 242 de 1993, Cámara, "por medio del cual se crea el Distrito Ecológico y Cultural del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Rodrigo Villalba Mosquera.

El Vicepresidente,

Julio E. Gallardo Archbold.

El Secretario,

Alvaro Godoy Suárez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 23/92 Cámara, "por la cual se crea y organiza el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones".

Señor doctor

CESAR PEREZ GARCIA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Señor Presidente, honorables Representantes:

De manera comedida me permito rendir el informe de ponencia para segundo debate so-

bre el Proyecto de ley número 23/92, "por la cual se crea y organiza el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones", para cuyo fin, se anota:

Antecedentes.

Ha sido una constante dentro de la evolución de la actividad congresional el adscribir al parlamentario (en cabeza de las Mesas Directivas) el manejo del personal al servicio de la Corporación y en general, el asumir la carga de los distintos deberes que dimanaban de la función administrativa (contratación, etc.).

Actualmente persiste la situación a pesar del movimiento innovador que se ha puesto en marcha en el orden de revisar las funciones y responsabilidades del congresista para adecuar su gestión a los reales parámetros de su investidura y del mandato que se le ha otorgado.

No es del contenido de esta investidura y mandato, ciertamente, el ejercicio de la función administrativa o su manejo, en forma directa como hoy se viene haciendo a través de las Mesas Directivas. Esta función debe ser atendida por personal técnico y capacitado para ese objetivo, ya que para su cumplimiento no se requiere la investidura de congresista.

Dentro del trámite de la Ley 5ª de 1992 se quiso regular la materia al proponerse en la Cámara de Representantes la creación de un organismo similar al que hoy recoge el proyecto que nos ocupa como se consigna dentro de los estudios de la respectiva ponencia. Significa entonces, que la honorable Corporación es consciente de la necesidad de introducir cambios sustanciales en lo atinente a este tema.

Así quedó establecido en el proceso que antecedió a la expedición de la Ley 5ª de 1992 por lo expuesto tanto en la ponencia, como en plenaria.

El proyecto que es materia de estudio (*23 de 1992) fue publicado en la Gaceta número 35 de agosto 25 de 1992 y la ponencia para primer debate, en la Gaceta número 178 de noviembre 26 de 1992.

Inconvenientes generados para el congresista por el ejercicio de la función administrativa.

El haberse conferido esta función a las Mesas Directivas de la Corporación ha conllevado para las mismas una grave responsabilidad, que en últimas sólo les ha deparado más dificultades que satisfacciones. El balance deja más resultados negativos, que positivos. Los escándalos y la distorsión de la gestión del Congreso ante la opinión pública son por lo regular su fatal resultante. Antes por ejemplo se pretendió colocar en tela de juicio a quienes ejercieron las altas dignidades de la institución con ocasión de las indemnizaciones y hechos relacionados con el no grato desempeño de esta función.

No se explica entonces la razón de mantenerla, si se sabe que es inconveniente y nociva para el buen nombre de nuestros dignatarios y de la Corporación.

Debemos introducir los correctivos necesarios con miras a proteger a la institución, así como a sus dignatarios, del inútil desgaste al que los expone esta vieja y descueta práctica.

El bien de la Corporación demanda medidas verticales encaminadas a curar el mal por su causa. Permitimos que los técnicos con la debida autonomía y dentro del ambiente propicio al desarrollo de sus capacidades cumplan la función administrativa, para que así el congresista emancipado de la tentación del no grato poder burocrático pueda ocuparse de la problemática del país y de sus propias funciones.

Así ganará el país y la misma Corporación. Evitemos el que pueda seguir en la mira de quienes se empeñan en labrar su desprestigio y buscan en la minucia o la diatriba el deme-

ritar la nobilísima misión de la más importante de las Ramas del Poder Público. El Congreso, es evidente, encarna en los países con sistemas de gobierno similar al nuestro, la esencia y el sentido mismo de la democracia. Es la razón por la cual se convierte en el depositario de la voluntad popular para demarcar el derrotero y el desarrollo de la Nación. Sus dignatarios, no pueden continuar con una carga que se sabe los expone al riesgo del escarnio o en víctimas de los detractores de la institución. Lo conveniente entonces, es eliminar este riesgo o al menos minimizar sus destructores efectos en quienes han ejercido las más altas dignidades de la Corporación.

Vicios que provienen del ejercicio de la función administrativa por las Mesas Directivas.

Son muchos los vicios, pero peores los eventuales riesgos que el sistema conlleva para nuestros dignatarios y la institución.

El escándalo es ya una constante o una secuela normal. El exceso en el ejercicio del poder burocrático apenas podría constituir uno de sus productos o derivados. El desvío de la verdadera misión y funciones de las Mesas Directivas de las Cámaras Legislativas, es una resultante lógica. El posible tráfico de influencias o la pérdida de credibilidad; así como en general, la distorsión en el ejercicio de las potestades de los dignatarios es una presunción, que se hace realidad en el diario devenir de la actividad congresional.

La reflexión objetiva sobre los resultados de este proceder evidencia que su acción ha sido más perjudicial que benéfica para la Corporación. Bastaría por ejemplo considerar simplemente, la circunstancia de establecer que la gestión de las Mesas Directivas que debe estar encaminada a buscar la integración de los congresistas, propicia en últimas la discordia o la inconformidad por la desviación de las atribuciones y potestades de los dignatarios al dejarse llevar por los infaustos gajes del ejercicio del poder burocrático.

No se puede ocultar que las expectativas y los inútiles privilegios que derivan de este poder burocrático, son los que en últimas hacen que se pretenda mantener por todos los medios la respectiva modalidad. Los vicios de la misma, incuestionablemente jalonan su preservación, sin importar el alto costo que represente para la institución.

Funciones del congresista y de la Corporación.

El punto fue tratado en la exposición de motivos. Nos bastará entonces señalar al respecto que no corresponde a la investidura, ni al mandato del congresista el cumplimiento de la función administrativa. Menos el asumir sus cargas y secuelas por su ejercicio directo. Estas funciones del congresista la contiene, determina y define el mandato que recibe del pueblo. Esa voluntad popular, lo elige para legislar. No para administrar personal de la Corporación y menos en las condiciones actuales del país.

El artículo 133 de la Constitución Política prevé sobre el particular:

"Artículo 133. Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo... El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura".

El artículo 114 ibidem, prevé:

"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración". En igual sentido se expresa el artículo 150.

La Ley 5ª de 1992 recoge los anteriores criterios en los artículos 263, 264, 265 y 268 al definir los compromisos, responsabilidades, derechos, prerrogativas y deberes de los congresistas frente al elector y a la sociedad. No aparecen dentro de estos conceptos el ejercicio directo de la función administrativa.

Bajo estas premisas procede concluir que dentro de las funciones del Congreso, sobresalen o son características dos funciones básicas, a saber:

- a) La legislativa;
- b) La administrativa.

La primera obedece a los principios y ordenamientos de las normas constitucionales. Su ejercicio requiere la investidura de congresista. La segunda, referida al funcionamiento y al personal de empleados de la Corporación, su contratación, etc., no demanda esa investidura por cuanto debe ser cumplida por personal especializado o técnico para satisfacer los postulados que de modo general se predicán para esta función (administrativa), conforme al artículo 209 de la Constitución Política.

La Ley 5ª de 1992 en sus artículos 69, numeral 6 y 41, numeral 1, interpreta las respectivas provisiones constitucionales y dispone como función administrativa del Congreso, artículo 69 establecer su "organización y funcionamiento". Como atribuciones de cada Mesa Directiva: "Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor legislativa y administrativa". (Artículo 41). No se habla de ejercer esa función.

Sin embargo, vemos cómo la misma ley (5ª de 1992) en su pretensión de recoger el querer de quienes tozudamente se aferran a la vieja práctica que se busca extirpar, desborda los anteriores principios constitucionales y legales comentados al atribuir por ejemplo como función de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en su artículo 43-11.

"Artículo 43-11. Cuidar de que el Secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes".

Insólito, cuando no degradante resulta atribuir al Presidente del Congreso, en el mismo reglamento de la Corporación el deber de "cuidar" que los empleados cumplan sus funciones. Cuando el país... afronta la crisis de hoy.

Consecuente con la misma conducta, el artículo 373 de la misma ley (5ª de 1992), impone al Presidente del Congreso, como si éste no tuviese que ejercer mayores dignidades y compromisos con el país el que "presidirá" la Comisión de Administración. ¿Para qué entonces se tiene un Director General Administrativo? (artículos 367, 371 y 375 de la Ley 5ª de 1992).

Qué decir, ante la avalancha de gestión y soluciones que demanda la problemática social del país por parte del Congreso y de sus miembros, que el inciso segundo del artículo 389 de la misma ley (5ª de 1992) adscriba a la Mesa Directiva de la Cámara y a la Comisión de Administración del Senado (que al tenor del artículo 373 ibídem, la conforman 4 Senadores y la preside el Presidente de la Corporación), que tan importantes dignatarios deben ocuparse de "contratar":

"Los seguros de vida... para los Senadores y Representantes; igualmente... los servicios de medicina prepagada para los familiares de los congresistas".

Ciertamente habrá que admitir que se está menospreciando, cuando no subutilizando las capacidades de tan importantes dignatarios. El derroche o desperdicio podría ser concebible en el pasado. Pero no hoy, cuando el país y la Nación se consumen y naufragan ante el ímpetu de las necesidades y los problemas sociales que le han tomado ventaja. Se impone entonces que las Mesas Directivas y los congresistas asuman definitivamente las funciones, de su investidura y dejen a los técnicos el manejo de la función administrativa. No se puede invadir esta última órbita, en detrimento de la primera. La tentación del poder burocrático no podrá distorsionar la investidura y el mandato del congresista.

Texto aprobado en Comisión Primera.

Lo propuesto en la ponencia para el primer debate (Gaceta del Congreso número 178 de noviembre 26 de 1992), fue adoptado en la Comisión.

Observaciones sobre el pliego de modificaciones.

No se sugieren modificaciones fundamentales al proyecto aprobado por la Comisión en primer debate.

Se estima que convendría adicionar el proyecto con un título nuevo, al final, para incluir allí las disposiciones varias y transitorias dentro de las que tendrán cabida las que tienden a suplir a aquéllas que no puedan tener desarrollo en un título o capítulo específico, y las de carácter temporal. Tal sería el caso por ejemplo de lo relacionado con las equivalencias para acreditar calidades y las que en este orden se consideren necesarias; así como las provisiones en materia del régimen disciplinario y sobre todo como las que permiten garantizar que al servicio de la Corporación ingrese personal calificado e idóneo, para lo cual deben exigirse calidades y con base en ellas establecer salarios adecuados; así mismo, eliminar las odiosas discriminaciones como las que hoy se presentan respecto de los funcionarios que hacen parte de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas (artículo 388, Ley 5ª de 1992), que ni siquiera están integrados a la planta de personal. A este personal se le ha venido tratando como empleados de segunda; accesorio o no necesario y en general, como elementos que no cumplen función positiva alguna. Es equivocada esta apreciación y fundamentalmente injusta. Hay que evaluar las actividades y funciones que este personal cumple, para establecer que ese tratamiento además de inequitativo e injusto, resulta inconveniente y repudiable frente a los invaluable servicios que estos funcionarios prestan a los congresistas y a la Corporación.

Pliego de modificaciones.

Se incluye el Título VII, que es nuevo. El mismo, será del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 1992

por la cual se crea y organiza el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º ...

**TITULO VII
CAPITULO UNICO**

Disposiciones varias y transitorias.

"Artículo 26. Para los efectos de esta ley cada uno de los empleos que haga parte de la planta de personal del Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República deberá establecer las calidades requeridas para acceder al mismo.

"Parágrafo. Para garantizar la vinculación de personal calificado, se deberá mantener un nivel salarial equitativo y adecuado al empleo.

"Artículo 27. Para todos los eventos procederá la consideración de las equivalencias, que tendrán como finalidad suplir mediante la experiencia de trabajo los estudios y títulos que se exijan para los diversos empleos. Estas equivalencias deben estar señaladas a continuación de cada una de las calidades que se deban acreditar para la nominación al empleo.

"Parágrafo. Las equivalencias que se exijan para suplir títulos de estudios, no podrán exceder en más de una tercera parte la experiencia de trabajo que se determine con relación al número de años o semestres que fueren necesarios para cursar los respectivos estudios.

"Artículo 28. En ningún caso podrá ser vinculado al servicio del Congreso de la República personal que no cumpla los requisitos de idoneidad y calidades exigidas para cada empleo.

"Artículo 29. El mérito será la condición esencial para el ingreso y la permanencia al servicio de la Corporación.

"Constituirá causal de mala conducta para el nominador el no cumplimiento de lo previsto en las normas anteriores, en materia de calidades que deban reunir quienes fueren vinculados al servicio del Congreso.

"Artículo 30. Transitorio. Dentro del ejercicio de las potestades conferidas en los parágrafos transitorios de los artículos 15 y 16 de esta ley, se harán los estudios necesarios y se incluirán en la planta de personal a los funcionarios de la unidad de trabajo legislativo de los congresistas. No harán parte de esa planta de personal, los asesores que fueren vinculados a dicha unidad mediante el sistema de contrato de prestación de servicios".

"Artículo 31. Transitorio. Mientras se cumple lo previsto en el artículo anterior, se adoptarán las medidas necesarias a fin de garantizar la igualdad de derechos y prerrogativas de los servidores públicos que hacen parte de la unidad legislativa de los congresistas respecto de los demás funcionarios. No podrá existir discriminación alguna entre estos empleados, excepto, en lo pertinente a que los de la unidad legislativa son de libre nombramiento y remoción".

Proposición.

Con la adición propuesta, en el sentido de incluir el Título VII que se transcribe en el pliego de modificaciones, comedidamente solicitado a la honorable Cámara de Representantes se sirva dar segundo debate al Proyecto de ley número 23 de 1992, Cámara, "por la cual se crea y organiza el Departamento de Servicios Administrativos del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones".

Se estima innecesario pretender explicaciones complementarias a las ya dadas con relación a la conveniencia y justificación de las reformas que promueve el proyecto. Basta simplemente con señalar que hoy en el mundo se propugna por la innovación de la importante institución del parlamento para que pueda responder con suficiencia a su nobilísima misión y a las expectativas que constituyen su razón de ser.

Para nuestro caso habrá que considerar adicionalmente que no resulta concebible que mientras el país se debate en la peor de las crisis de su historia y que por esa misma circunstancia se demanda un mayor compromiso y labor del congresista para salvar la situación, nos encontremos ante el absurdo de exigir a los Presidentes de las Cámaras Legislativas y por ende, al Presidente del Congreso, la obligación de "cuidar" que los empleados cumplan sus funciones; de "contratar" los seguros de vida de los congresistas" y los servicios de medicina prepagada "para sus familiares". Hacer los "nombramientos" de los funcionarios, etc. (artículos: 43-11; 373 y 389 de la Ley 5ª de 1992).

Déjemos que los técnicos se ocupen de estas funciones administrativas para que el congresista pueda dedicarse a las que le corresponden, las legislativas.

Siempre amigo,

Marco Tulio Gutiérrez Morad.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santafé de Bogotá, D. C., 27 de abril de 1993.

Autorizamos el presente informe:

El Presidente, **Rodrigo Villalba Mosquera,**
El Vicepresidente, **Julio E. Gallardo Archbold,**
El Secretario, **Alvaro Godoy Suárez,**